

Violaciones indirectas a derechos humanos por actos de particulares. Caso: el tráfico de armas de Estados Unidos a México

Indirect violations of human rights by private actors. Case: arms trafficking from the United States to Mexico

Enrique Uribe Arzate

 <https://orcid.org/0000-0003-2381-232X>

Universidad Autónoma del Estado de México. México
Correo electrónico: vercingtx@hotmail.com

Diego Enrique Uribe Bustamante

 <https://orcid.org/0000-0001-9805-6923>

Universidad Autónoma del Estado de México. México
Correo electrónico: deub@hotmail.com

Recepción: 9 de enero de 2024

Aceptación: 25 de junio de 2024

Publicación: 12 de febrero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.18842>

Resumen: La defensa y garantía de los derechos humanos debe llevarse a cabo tanto en sede nacional, como en el plano internacional y aunque el primer obligado a respetar y garantizar los derechos de los habitantes es el Estado, es innegable que las violaciones a derechos humanos igualmente pueden provenir de particulares. La venta, el tráfico ilegal y la disponibilidad indiscriminada de armas producidas por empresas, y que son utilizadas en agravio de seres humanos, constata nuestra afirmación. Por esta razón, creamos el concepto de violaciones indirectas a derechos humanos por actos de particulares, para dar el soporte epistemológico a esta cuestión y abrir la posibilidad a la exploración de nuevos mecanismos de garantía, tanto en sede doméstica como en el ámbito internacional.

Palabras clave: derechos humanos; violaciones indirectas; actos de particulares.

Abstract: The defense and guarantee of human rights must be carried out both at the national and international levels, and although the State is the main party obliged to respect and guarantee the rights of its inhabitants, it is undeniable that human rights violations can also be

committed by private actors. The sale, illegal trafficking, and indiscriminate availability of arms produced by companies and used to the detriment of human beings confirms our affirmation. For this reason, we created the concept of indirect violations of human rights by acts of private actors, in order to give epistemological support to this issue and open the possibility of exploring new mechanisms of guarantee, both domestically and internationally.

Keywords: human rights; indirect violations; acts of private actors.

Sumario: I. *Los derechos humanos en el Sistema Interamericano*. II. *Violaciones provenientes de particulares*. III. *La responsabilidad social de las empresas*. IV. *Las violaciones indirectas a derechos humanos*. V. *Consideraciones sobre el tratamiento normativo de la cuestión (en sede doméstica e internacional)*. VI. *Conclusiones*. VII. *Referencias*.

I. Los derechos humanos en el Sistema Interamericano

La condición universal de los derechos humanos implica que estos derechos deben ser reconocidos, protegidos y asegurados en cualquier parte del mundo. Esta es una premisa esencial en la teoría que se ha estructurado para dar el mejor sustento al discurso que predica el acrecentamiento y desarrollo de estos derechos que cada día encuentran nuevos derroteros; así, por ejemplo, podemos citar el caso de los derechos emergentes que conciben perfectamente con esta aseveración y constatan la naturaleza evolutiva, interdependiente y, por supuesto, universal de los derechos humanos. En el mismo sentido, la práctica de la defensa y protección de estos derechos —tanto en el ámbito doméstico como en los escenarios metaestatales—, invoca reiteradamente el carácter ecuménico de los derechos humanos y, ante ello, el argumento sobre la igual condición y naturaleza de los seres humanos es una cuestión que confirma la inmanencia del principio de universalidad de los citados derechos.

En este sentido, el fundamento para afirmar la universalidad de los DDHH son las garantías comunes de dignidad, igualdad y libertad de las personas, las cuales parten de un respeto mínimo al ser humano. Esta triada de garantías se erige como principios incondicionados que no admiten excepción ni sustitución. (Chaux, 2022, p. 6)

En este orden de ideas, bien sea ante las instancias locales o frente a los tribunales internacionales, la defensa de cualquiera de estos derechos es una exigencia que inicialmente se plantea y afianza inexorablemente ante el ejer-

cicio del poder público.¹ De este modo, la existencia de cortes nacionales y tribunales internacionales, opera de manera conjunta para la garantía plena de los derechos humanos ante los vicios en el ejercicio de las potestades estatales. Este es el principal argumento que se puede invocar para justificar la existencia de los sistemas regionales de protección y defensa de los derechos humanos, entre los que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ocupa un lugar de importancia destacada en el espacio del continente americano.

Como sabemos, este sistema encuentra sus fundamentos en la Convención Americana y en los instrumentos jurídicos que de manera general y también de forma específica, tratan sobre el reconocimiento y la obligación de los “Estados parte” de asegurar en cada una de sus jurisdicciones estatales los derechos humanos prescritos en la Carta de San José y en los demás documentos que sustentan el referido SIDH.

Además de este elemento de orden prescriptivo-normativo, debemos referir que los mecanismos de reconocimiento y aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), indica otro momento clave en el funcionamiento adecuado del SIDH que afianza su eficacia en la protección de los derechos humanos, a partir del acto soberano de los Estados que hacen manifiesta declaración a favor de la actuación y determinaciones de los órganos del referido sistema y de manera específica, respecto a las decisiones y sentencias de la Corte IDH.

De acuerdo con esto, podemos destacar que el SIDH cuenta con los instrumentos jurídicos y la estructura suficientes para proteger adecuadamente los derechos de los habitantes en esta región del mundo. Desde luego, se trata de proteger y garantizar los derechos prescritos en los instrumentos jurídicos que estructuran el citado SIDH, y no sobra decir que en razón del principio de universalidad que hemos citado líneas atrás, el gran espectro teórico que abona a la mejor garantía de los derechos de los habitantes, también se sirve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los criterios que asumen sus homólogas, la Corte Africana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de las decisiones de los comités de Naciones Unidas.

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que desde los *travaux préparatoires* de la Convención, se obliga a los Estados parte a la protección de los

¹ Esta es la visión tradicional que argumenta la existencia y consecuente exigibilidad de los derechos humanos ante los órganos del poder público.

derechos humanos de todas las personas no sólo dentro de su territorio, sino de manera más amplia, los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, con la posibilidad de que esto sea fuera de su territorio, y, por ende, dentro del territorio de otro Estado parte.²

Así las cosas, a partir de este basamento teórico y normativo que sirve para dar estructura y competencia al SIDH, podemos argumentar que la gran cruzada a favor de los derechos humanos enfrenta el reto cotidiano de limitar y controlar a quienes ejercen las potestades en cada uno de los Estados y, de manera concomitante, coadyuvar a la consolidación de los regímenes democráticos en la región. Por eso, el gran obligado a la garantía de los derechos de los habitantes es, por principio, el Estado y sus órganos; es decir, el poder público y quienes encarnan y deciden a nombre de los órganos que coexisten en los distintos ámbitos competenciales de la *res pública*.

Sin embargo, es innegable que las violaciones a derechos humanos igualmente pueden provenir de particulares; situación que sin duda mueve los basamentos teóricos y el tratamiento normativo de los mecanismos de aseguramiento a los derechos de las personas; esto significa que nuestras exploraciones epistemológicas tienen que ocuparse de los supuestos en que las actividades de los particulares pueden proyectar sus efectos hasta la vida y derechos de otros seres humanos.

Lo anterior se traduce en el impacto de los actos de los particulares, en ramas del derecho como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

In the absence of an international criminal tribunal that can adjudge crimes committed by legal actors, the link between economic power and international criminal conduct of non-State actors unalterably remains a matter of academic deliberations. (Palarczyk, 2023, p. 173)³

Aunque todavía la responsabilidad de particulares como agentes violadores de derechos humanos es germinal, la incidencia de sus actividades —de manera destacada nos referimos a las empresas que producen arma-

² Así fue confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (Opinión consultiva OC-23/17, párr. 77).

³ Nuestra traducción es la siguiente: A falta de un tribunal penal internacional que pueda juzgar los crímenes cometidos por actores legales, el vínculo entre el poder económico y la conducta criminal internacional de los actores no estatales sigue siendo inalterablemente una cuestión de deliberaciones académicas.

mento—, en la vida e integridad de las personas —tanto sus connacionales pero sobre todo de quienes viven más allá de las fronteras de su Estado—, es motivo suficiente para expresar desde ahora que la doctrina de los derechos humanos tiene que construir los suficientes elementos teóricos a fin de que los Estados cuenten con los argumentos para la generación de las estructuras normativo-institucionales, propicias para la defensa y garantía de los derechos humanos frente a los actos provenientes de particulares.

La protección y garantía de los derechos humanos (DDHH) es un requerimiento cardinal en todo tipo de actividad económica que se desarrolle en cualquier Estado, por lo que estos principios rectores tienen alcance a todos los Estados y a todas las empresas, de cualquier tamaño, sector y localización. (Cuervo y Cuervo, 2022, p. 4)

A mayor abundamiento, podemos destacar en la reciente jurisprudencia de la Corte IDH, el *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras* (2021, párr. 55), en el que la Corte además de encontrar al Estado de Honduras responsable por violaciones a la Convención, indicó que los Estados tiene la obligación de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas realizadas por empresas privadas que impliquen riesgos significativos para los derechos humanos. Cabe resaltar, que en el voto concurrente del juez Pazmiño Freire, se menciona la influencia del colonialismo en la región interamericana, como factor determinante de prácticas de esclavismo moderno (como violación a las normas de *ius cogens*) por parte de empresas transnacionales (*Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, 2021, párr. 3).

A partir de esta proyección de *lege lata*, en el presente trabajo proponemos el concepto de “violaciones indirectas a derechos humanos por particulares”, entendiendo que se trata de la relación entre dos sujetos de al menos dos Estados en la cual, uno de estos particulares genera con sus actos la vulneración de derechos de la otra persona de un Estado diferente al suyo. Esta exploración teórica *de lege ferenda* toma como referencia el tráfico ilegal e incontrolado de armas de Estados Unidos a México para mostrar que la actividad de las empresas productoras de armamento en el primer país ha propiciado el incremento de la violencia y las miles de muertes de personas en el otro Estado.

Es pertinente señalar que el abordaje de la cuestión está más allá del tratamiento típico del derecho penal y las cuestiones de orden comercial, civil

o administrativo que tienen relación con la producción y venta de armas en Estados Unidos, pues el fenómeno a que nos referimos no ha podido ser controlado en este país con las normas existentes. El fenómeno del tráfico de armas que ha mostrado la porosidad de las fronteras tampoco es un asunto que se pueda contener con la legislación aduanera o la aplicación del derecho penal del Estado receptor. *Id. est.*, según nuestra perspectiva, el asunto desborda las fronteras de los Estados y, por esta razón, además de referirnos a la violación indirecta a derechos humanos por particulares, es momento de comenzar a configurar en el tradicional derecho internacional a otros sujetos responsables que, en este caso, son las empresas productoras de armas de fuego.

El trabajo está focalizado en una aproximación teórica que con base en los métodos hermenéutico y heurístico nos ha permitido mostrar la pertinencia de crear un nuevo concepto que puede servir de anclaje epistemológico para el desarrollo de contextos normativos e institucionales propicios para la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. En este orden de ideas, el trabajo se desarrolla a partir de la identificación de las violaciones provenientes de particulares; enseguida nos referimos a la responsabilidad social de las empresas que tiene un vínculo irreductible con la protección y garantía de los derechos humanos. Después pasamos a la configuración de las violaciones indirectas a derechos humanos y hacemos algunas consideraciones sobre el tratamiento normativo de la cuestión, tanto en sede doméstica como en el ámbito internacional. Las conclusiones dan cuenta de la pertinencia del desarrollo del concepto de violaciones indirectas a derechos humanos por particulares y deja abierta la exploración a un tratamiento normativo inédito, distinto, de la cuestión, en el ámbito internacional.

II. Violaciones provenientes de particulares

Después de subrayar que los principales obligados a la protección y garantía de los derechos humanos son los Estados, destacamos aquí la configuración de nuevas formas de vulnerar derechos de los habitantes que no requieren necesariamente de la participación de agentes estatales. Nos referimos, desde luego, a las violaciones a derechos humanos provenientes de particulares, que son cada vez más evidentes y que laceran con la misma intensidad y a veces peor, a los seres humanos; sobra decir que además

del tráfico de armas, los casos de esclavitud moderna, la trata de personas y las redes del narcotráfico, son buen ejemplo de esto; desafortunadamente, en la visión actual sobre los derechos humanos, no hemos alcanzado a construir una doctrina ni tenemos una estructura institucional doméstica ni internacional que permita ofrecer garantías plenas a los derechos de seres humanos violentados por particulares.

Entender que las violaciones a derechos humanos pueden tener un recorrido distinto al abuso del poder público, es un buen comienzo en la construcción de nuevos elementos doctrinales para la concepción pertinente que haga viable y eficaz la protección y garantía de los derechos humanos. Por ello, es tiempo ya de configurar a los particulares y concretamente a las empresas como nuevos sujetos del derecho internacional, pues como dice Clapham: “we all have interest in individuals respecting international law, and that individuals are not free to behave irresponsibly, undermining international rules and violating other people’s rights” (2024, p. 290).⁴

De este modo, podemos empezar a escudriñar nuevos horizontes para argumentar que también frente a fuentes de poder de tipo privado es imprescindible organizar la doctrina y los mecanismos de tipo institucional que garanticen todos los derechos a todas las personas sin distinción alguna.

La conexión de los derechos humanos con el Estado de derecho impulsa tendencias a nivel nacional e internacional que comparten el objetivo trazado por el artículo 28 de la DUDH, es decir, generar las condiciones necesarias y suficientes para que todo individuo de la especie humana acceda, de forma segura y eficaz, a ciertos bienes fundamentales. (Ramírez-García, 2022, p. 387)

Esta argumentación se puede vincular a un alegato similar que sostenemos al seno de los Estados en referencia al control de la constitucionalidad y al principio de supremacía de la Constitución como directriz para la garantía en la preservación de los contenidos constitucionales. Hasta ahora, la doctrina sigue sosteniendo que el carácter preeminente de la Carta Magna se debe asegurar mediante el sometimiento de los actos del poder público a las prescripciones contenidas en la *lex legum*; es decir, la supremacía —meramente normativa— ubica a la Constitución en el pináculo de la pi-

⁴ Nuestra traducción es la siguiente: A todos nos interesa que las personas respeten el derecho internacional y que las personas no sean libres de comportarse de manera irresponsable, socavando las normas internacionales y violando los derechos de otras personas.

rámide kelseniana como el *corpus* de mayor jerarquía normativa en el universo jurídico del Estado. Se reconoce este grado superior recordando que la característica del derecho es la de regular su propia creación, es decir, que la vía legislativa (el procedimiento de creación de las normas generales) puede estar determinada a su vez por una norma positiva general. Esta norma recibe el nombre de norma constitucional, y la constitución representa, por relación a la ley, un grado superior del orden jurídico (Kelsen, 1979, p. 306).

Desde esta aproximación teórica, la supremacía no indica sino el carácter preeminente de la Constitución ante los demás ordenamientos jurídicos del Estado y, en este orden de ideas, se trata de una supremacía que no alcanza a controlar a quienes transgredan el orden constitucional del Estado. Por esta razón, hemos dicho que la verdadera supremacía debe ser comprendida como el carácter preeminente de la carta magna frente a las normas y fuentes de poder público y privado. La supremacía debe ser entendida como límite y mecanismo de contención, tanto para la producción de normas como para limitar, frenar y sancionar los actos del poder público y de los particulares que impliquen desacato y/o violación a la carta magna.

Este es el mismo sentido de nuestros argumentos para la comprensión de la defensa y garantía de los derechos humanos frente a particulares. Dentro del Estado, las violaciones a la Constitución y también a los derechos humanos reconocidos en la carta magna pueden ser provocadas por particulares; fuera del Estado y más allá de los contenidos de las Constituciones domésticas, hay actos violatorios a derechos humanos que se configuran a partir de las actividades de particulares; son las fuentes de poder de tipo privado, las que gestan estas violaciones y, por ello, es necesario introducir el argumento de que los derechos humanos deben ser protegidos frente a particulares.

The main approach of the issue of recognition of legal subjectivity for corporations has had to do with the need to impose on them fundamental obligations, particularly in the area of human rights, and establish their responsibility for serious violations of international law. (Gaeta et al., 2020, p. 176)⁵

⁵ Esta es nuestra traducción: El principal enfoque del tema del reconocimiento de la subjetividad jurídica de las empresas ha tenido que ver con la necesidad de imponerles obligaciones fundamentales, particularmente en materia de derechos humanos, y establecer su responsabilidad por violaciones graves del derecho internacional.

Así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), respecto a las obligaciones de los Estados parte frente a los actos de personas privadas que violan los derechos consagrados en el instrumento (UN Human Rights Committee, 2004, párr. 8). En particular, el Comité ha establecido que los Estados se encuentran constreñidos a proteger el derecho a la vida frente a amenazas de índole estatal, pero también de amenazas provenientes de actores privados. Asimismo, el Comité determinó que los Estados deben disolver los grupos armados irregulares, que son responsables de privaciones a la vida, así como también reducir la proliferación de armas potencialmente letales para personas no autorizadas (UN Human Rights Committee, 2019, párr. 21).

En el mismo orden de ideas, es importante resaltar que las violaciones a derechos humanos no se limitan ni restringen al ámbito del Estado de donde proviene el particular transgresor, sino que los efectos de estas violaciones van más allá de las fronteras y ámbito competencial del Estado de origen de esta fuente de poder privado. Desde este argumento introducimos desde ahora el concepto de *violación indirecta a derechos humanos* que se refiere a los casos en que los efectos de los actos de particulares de un país determinado se prolongan hasta los seres humanos de otros países.

Este concepto que ahora se fragua desde nuestro enfoque epistemológico, tendrá que ser madurado y llevado al texto de los ordenamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desde luego, hasta el Sistema Universal de Naciones Unidas para prescribir, a partir de ahora, que dentro de su Estado de origen y más allá de la jurisdicción estatal originaria, todos los particulares —todas las fuentes de poder privado— deben responder de los efectos de sus actos que causen perjuicio a los seres humanos de cualquier otro país. La violación indirecta a derechos humanos requiere mecanismos de protección doméstica *in situ* y también de orden metaestatal para la adecuada protección de las personas agraviadas por particulares de otros países. Por tratarse de un trabajo exploratorio sobre la cuestión, nuestras aportaciones no llegan hasta la formulación de propuestas normativas ni al diseño institucional doméstico o internacional para la regulación del fenómeno desde el derecho positivo.

En este orden de ideas, la identificación de violaciones a derechos humanos atribuibles a particulares es una doctrina novedosa que puede referir algunos antecedentes remotos en la doctrina de la *Drittwirkung* que ha esbozado precisamente violaciones a derechos humanos por particulares.

Como es sabido la *Drittwirkung* o eficacia frente a terceros se erige básicamente como una técnica procesal constitucional de protección de derechos fundamentales tendente a dotarlos de efectividad en las relaciones (conflictivas) entre particulares en un nivel jurisdiccional superior, tanto estatal como eventualmente internacional (Tomás, 2022, p. 209).

Esta afirmación se constata con lo siguiente:

De tal manera, los efectos de la *Drittwirkung* surgen de la tutela vinculatoria de las normas iusfundamentales y responsabilizan a los Estados Parte en la medida en que actúan, además de manera negligente, con un carácter pasivo en su deber de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación sustantiva (Cadena, 2023, p. 23).

Como podemos ver, la doctrina de la *Drittwirkung* se refiere a aquellos casos en que, dentro del marco del derecho privado, los particulares pueden contratar y obligarse, pero uno de estos puede salir dañado por la conducta lesiva del otro; a partir de esta referencia al derecho civil, a los contratos, a los negocios de tipo mercantil, la *Drittwirkung* encuentra la posibilidad de que alguna de las partes pueda violentar los derechos de la otra. Evidentemente esta doctrina traza sus argumentos desde la asunción de compromisos contractuales entre particulares; es decir, que un particular pueda violentar derechos de otro particular lo alcanza a ver esta doctrina de la *Drittwirkung* a partir del momento en que se gesta un acto jurídico de tipo bilateral.

En lo que respecta a nuestra exploración, la doctrina de la *Drittwirkung* no alcanza a tocar los extremos de la cuestión que aquí nos interesa abordar, porque en el caso que nos ocupa, nosotros identificamos que más allá del derecho civil y de las negociaciones o acuerdos entre particulares y, de manera enfática, cuando ni siquiera existen acuerdos contractuales entre dos particulares, uno de estos, un sujeto particular (por lo general las empresas), puede violar los derechos de otro con quien ni siquiera tiene una relación de tipo contractual y que, en lo que aquí nos interesa mayormente, ni siquiera sabe (ni le interesa) quién es la otra persona.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que poderosos actores privados concurren con los actores públicos en materia de violación de derechos humanos, tanto en la escena nacional como internacional. Dicha problemática no cabe limitarla a las vulneraciones producidas por las grandes multinacionales y su posible

legitimación pasiva en el marco de los graves atentados que entran en la órbita del Derecho Penal Internacional. (Tomás, 2022, p. 211)

En este orden de ideas, la apelación a las violaciones indirectas a derechos humanos por particulares es una nueva doctrina que rebasa incluso los ámbitos de potestad del Estado; si por su parte la doctrina de la *Dritt-wirkung* establece los alcances de estas violaciones a derechos humanos en el marco de los contratos, bajo la legislación particular de un Estado y desde la posibilidad de actuación de los órganos de ese Estado, en el caso de la doctrina que aquí estamos construyendo sobre las violaciones indirectas a derechos humanos, el Estado no es el espacio absoluto, capaz de contener las violaciones a derechos humanos que incluso —con mayor interés para el derecho internacional— son capaces de trascender el ámbito de la potestad del Estado.

Tal vez tendríamos que hablar de una *Dritt-wirkung Internacional* que conceptualmente sirva para configurar la violación a derechos entre particulares de dos Estados distintos, pues resulta evidente que la cuestión que nos ocupa trasciende el ámbito estatal.

Como ejemplo elocuente sobre lo que aquí argumentamos, tenemos el caso de la venta, tráfico e introducción ilegal de armas de un país a otro; un tráfico que ha causado y sigue causando muchas muertes en aquellos países donde esas armas son vendidas o son introducidas. Como podemos advertir, la afirmación de que un particular —en este caso, una empresa—, puede violentar los derechos humanos de particulares allende las fronteras del Estado donde esta empresa se encuentra asentada, es una muy importante referencia al mundo actual donde los cárteles de la droga, la delincuencia organizada y otros grupos de similar catadura, asesinan a personas precisamente con las armas que les proveen empresas asentadas en otros países.

De acuerdo con lo que aquí decimos, el tráfico de armas, como ejemplo patente de la violación indirecta a derechos humanos, no se puede tratar o intentar contener ni siquiera con la propia legislación del Estado; esto lo afirmamos más adelante desde las expresiones vertidas en diversas sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos donde la regulación o la reglamentación de las actividades de las empresas no alcanzan a limitar o aminorar la producción y distribución de armas.

Con lo anterior queremos decir que las violaciones indirectas a derechos humanos no son un tema específico ni privativo del derecho civil, del derecho mercantil, del derecho corporativo y en general de la legisla-

ción que regula las actividades productivas, comerciales de las empresas; de acuerdo con esta aseveración, las violaciones indirectas a derechos humanos que deben ser prevenidas y atendidas desde las propias actividades del Estado —que en este caso debe ser capaz de limitar a los particulares (empresas) que producen armamento de manera desmedida e incluso poco regulada—, no encuentran hasta ahora, en la dimensión estatal, el mejor escenario para su contención, seguimiento y represión.

Así las cosas, desde la proyección epistemológica que nos ocupa, el concepto de *violaciones indirectas a derechos humanos* tiene que ser conocido y atendido desde la potestad del Estado, pero también advierte que las atribuciones concedidas a los órganos estatales difícilmente pueden limitar, contener o impedir el tráfico, la distribución, la introducción ilegal de armas a otros países. En este sentido, podemos señalar que el derecho internacional cuenta, en este caso, con un cúmulo de obligaciones que tienen que empezar a ser reguladas en el marco normativo del orden internacional. Desde luego, dentro del orden internacional, sólo los Estados son sujetos de este derecho internacional; sin embargo, en una proyección a futuro, es decir, desde una visión *de lege ferenda*, es posible afirmar que para la adecuada regulación y para la reglamentación más pertinente sobre la producción de armamento, no es suficiente el derecho nacional y sus reglas, sino que en esta gran cruzada debe participar también el orden internacional con la ideación de tribunales y procedimientos que puedan estar incluso más allá de la tradicional perspectiva que desde el derecho internacional sólo concede personería a los Estados, organismos internacionales y a las personas físicas (en determinadas circunstancias).

En adición a este argumento, la construcción del concepto de *violaciones indirectas a derechos humanos* que puede tener sus antecedentes más remotos en la *Drittwirkung*, tiene que tomar ahora esta doble proyección tanto estatal como internacional para poder llamar la atención dentro del Estado, a las empresas que producen de manera indiscriminada el armamento, pero también para que desde el orden internacional se pueda llamar la atención a los Estados para que legislen y de manera puntual regulen la actividad de las empresas que se dedican a la producción de armamento; en este orden de ideas, también es importante que el orden internacional empiece a visualizar a otros sujetos de derecho internacional diferentes a los Estados y que incluso, en una tarea que puede parecer ahora un tanto irrelevante, improcedente o impráctica, también se puedan crear los tribunales adecuados, competentes y con

las atribuciones también eficaces para poder llamar a cuentas a las empresas en sede internacional.

Como todo lo que hasta aquí hemos señalado es un esbozo, destacamos la importancia que tiene la proyección teórica de esta temática para poder construir los argumentos, los conceptos y los principios que puedan dar paso, no sólo a la identificación de las violaciones indirectas a derechos humanos —como ahora intentamos hacerlo—, sino además a los procedimientos, los mecanismos y toda la estructura y el andamiaje idóneos para que esas violaciones indirectas a derechos humanos puedan ser evitadas desde el Estado —donde se asientan las empresas que producen el armamento— y también, más allá del Estado, a través de las actividades de contención que puedan impedir el tráfico indiscriminado e irregular de armas en otros países.

Decir ahora que un particular puede violar derechos humanos de otro particular supera desde nuestra perspectiva la doctrina de la *Drittwirkung*, y por esta razón, tenemos que empezar a construir una doctrina diferente que más allá de la voluntad de las partes y de las actividades contractuales y ante sujetos que ni siquiera conocemos, sea posible identificar como causa generadora de violaciones indirectas a derechos humanos, a las empresas que desde sus actividades dentro de un país inciden indirectamente en las violaciones a los derechos de otros particulares a quienes ni siquiera conocen. ¿Qué vamos a hacer ahora de cara a la violencia que se manifiesta por doquier? ¿Qué tareas tiene que realizar el Estado y tienen que realizar los Estados desde su asociación de tipo internacional para poder contener la producción de armamento y las violaciones a derechos humanos en los países donde se compran, comercian y se usan indiscriminadamente estos armamentos?

Nuestra respuesta provisional es que el derecho local, el derecho nacional, tiene que establecer mecanismos de contención, control y, en su caso, eliminación de las actividades que de manera indiscriminada permiten la producción de armamentos a las empresas sometidas a la jurisdicción del Estado; desde el orden internacional es indispensable comenzar la exploración de los mecanismos de tipo procesal constitucional (en este caso internacional) para que ante los tribunales especializados que puedan ser creados al respecto y para tal efecto, ahí puedan ser llamados a cuentas tanto los productores de armamento, como la empresas en su carácter de persona jurídica, que desde un espacio estatal concreto, lo producen, trafican y distribuyen para que en otros países diferentes al suyo, otras personas lo utilicen e incu-

rran en una violación directa inmediata y, las más de las veces irreparable, a los derechos humanos de los particulares.

Los asesinatos que el crimen organizado comete con esos armamentos, las guerras que de manera local se producen en muchos lugares de la Tierra, se realizan precisamente con el armamento que les es suministrado desde otros países. En este orden de ideas, el control de armas y el control desde la producción, incluso desde el registro de las empresas que producen el armamento, el control sobre la cantidad y tipo de armamento que se produce, son cuestiones esenciales hoy, que nos van a permitir en un futuro limitar la producción de armamento, el tráfico indiscriminado de las armas hacia los países en conflicto o con problemas de delincuencia organizada, narco-tráfico y con ello también comenzar el desmantelamiento de estos centros del crimen, para poder más adelante garantizar los derechos humanos de los habitantes.

Los casos conocidos en tiempos recientes de masacres que han ocurrido en diversas partes del mundo y, sobre todo —para ejemplificarlo más— en las ciudades de Estados Unidos donde las armas se comercian y se venden sin mayor restricción, dan cuenta de cómo el gran riesgo que existe desde la producción de las armas puede convertirse en un daño real, efectivo a las vidas de las personas; estas masacres, estos asesinatos cometidos en Estados Unidos son el mejor ejemplo para ilustrar el gran riesgo que implica la producción de armamento, la venta sin control, el tráfico indiscriminado y que más allá de las fronteras del país que produce las armas, de manera indirecta lesiona los derechos humanos de otras personas.

III. La responsabilidad social de las empresas

En seguimiento a lo arriba indicado, subrayamos que la importancia de contar con una regulación adecuada que incluya la responsabilidad legal de las empresas y asegure su operación responsable, puede tener un efecto significativo en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos. Por esta razón, en sincronía con lo que teóricamente hemos aportado, han surgido varias iniciativas a nivel internacional con el objetivo de establecer que la responsabilidad de proteger los derechos humanos no recae exclusivamente en el Estado, sino también en los particulares.

En este sentido, de inmediato sostenemos que bajo el concepto de responsabilidad social de las empresas, podemos ahora incluir la que concierne

a la protección y garantía de los derechos humanos, no sólo de los consumidores de los productos o servicios generados por la empresa concreta —lo que implica una responsabilidad directa implícita en las tareas de toda corporación económica—, sino además de toda persona que es alcanzada por los efectos del uso de los productos y/o servicios de las empresas.

En este orden de ideas, es indudable que tanto empresas nacionales como transnacionales tienen la responsabilidad social —y ahora humana innegable e irreductible— de colaborar con el Estado en la importante labor de proteger los derechos humanos de las personas. Esto se debe a la importancia de las operaciones de las empresas y al impacto que estas pueden tener cuando no están orientadas hacia el bienestar y desarrollo de las personas, aun cuando sus tareas estén enmarcadas en la dimensión “legal ordinaria” del Estado que les permite realizar sus actividades.

Aunque es cierto que el Estado es el principal encargado de proteger y garantizar los derechos humanos, las empresas también comparten la responsabilidad social cuando sus operaciones afectan a las personas y vulneran sus derechos. Por esta razón, organismos como las Naciones Unidas o la OCDE han elaborado documentos que abordan la responsabilidad de las empresas en relación con los derechos humanos.

Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha elevado el tema de la responsabilidad de las empresas a su agenda y el 6 de julio de 2011, a través de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos: 17/4 (2011), se aprobó la creación del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, con el fin de que este promueva los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos desarrollados por Naciones Unidas (reconocidos en la misma resolución).

Dichos Principios, elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y adjuntados en su informe final ante el Consejo de Derechos Humanos, si bien son de carácter orientador y no vinculante, es decir, un instrumento de *soft law*,⁶ han servido para sentar las bases de la responsabilidad social de las empresas.

⁶ Sobre el particular, Humberto Cantú Rivera, se ha pronunciado por el endurecimiento de los instrumentos de *soft law* a través de su canalización en calidad de principios generales del derecho internacional o a través de su uso continuo, para que estos puedan traducirse en derecho positivo o como muestra clara de la *opinio juris* de los Estados, evolucionando a norma consuetudinaria. Sin embargo, el mismo autor afirma, que los Estados con mayor

En ese sentido, cabe resaltar la resolución 44/15 del Grupo de Trabajo, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 17 de julio de 2020 intitulada *Las empresas y los derechos humanos: el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y la mejora de la rendición de cuentas y el acceso a la reparación*. En dicha resolución, el Grupo de Trabajo señala que los Estados deben implementar mecanismos judiciales de carácter independiente, eficaces para asegurar la reparación, cuando las actividades de las empresas han constituido violaciones a derechos humanos (ya sea de forma directa o indirecta como veremos más adelante) (Consejo de Derechos Humanos, 2020).

Asimismo, es importante destacar que en la publicación *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* de Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2011), se hace mención de que, en contextos de conflicto, las empresas pueden caer en complicidad cuando se cometen violaciones a los derechos humanos por otros actores y pueden ser sujetas a responsabilidad civil por el impacto extraterritorial de sus actividades, e incluso —en el caso de Estados parte del Estatuto de Roma— configurar alguno de los tipos penales competencia de la Corte Penal Internacional, cuando los Estados reconocen en su derecho interno la figura de responsabilidad penal corporativa.

En sentido similar, en las *Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de 1976, cuya última revisión fue publicada el 8 de junio de 2023 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], 2023), este organismo internacional señala que en el contexto de un conflicto armado o de un riesgo elevado de abusos graves a los derechos humanos, las empresas deben actuar con mayor diligencia en relación con los efectos adversos, incluidas las violaciones del derecho internacional humanitario.

poder tendrían una postura renuente a aceptar el carácter vinculante de los instrumentos de *soft law*. Cantú Rivera (2018, p. 94). Al respecto, consideramos que otra vía es a través de la jurisprudencia nacional e internacional y/o las decisiones de los comités de Naciones Unidas, que pueden otorgar fuerza vinculante a los Principios a través de la implementación de sus decisiones. No obstante, para Vincent Chetail, los instrumentos de *soft law*, pueden revestir una fuerza vinculante sin necesidad de ser canalizados en el derecho interno, esto si su contenido exhibe, refuerza o aclara una norma vinculante de derecho internacional respaldada en una fuente formal del derecho internacional, como la costumbre internacional o el derecho de los tratados. Chetail (2019, p. 285).

Por otro lado, en 2014 en su 26° periodo de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 26/9 por la que decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, cuyo mandato consiste en elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular, en el derecho internacional, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (Human Rights Council).

El grupo de trabajo ha celebrado nueve sesiones hasta la fecha. En el borrador del proyecto de tratado, el artículo 9o. sobre Competencia Jurisdiccional establece que la competencia respecto de las demandas presentadas por las víctimas, con independencia de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de acciones u omisiones que resulten o puedan resultar en violaciones a derechos humanos serán competencia de los tribunales del Estado donde:

- Se produjo la violación de los derechos humanos y/o produjo efectos.
- Se produjo un acto u omisión que contribuyó a la violación de los derechos humanos.
- Las personas físicas o jurídicas que presuntamente cometieron un acto u omisión que contribuyó a la violación de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, estén domiciliadas.
- La víctima sea nacional de o esté domiciliada.

En consecuencia, ante la falta de un instrumento internacional de carácter vinculante que establezca la existencia de la responsabilidad de las empresas, cuando éstas violan derechos humanos, es necesario atender la cuestión desde dos vías; por un lado, es preciso que los Estados implementen las medidas adecuadas para determinar la responsabilidad de las empresas, cuya actividad vulnera derechos humanos; asimismo que establezcan los mecanismos judiciales idóneos para garantizar la reparación y garantías de no repetición a las víctimas; por otra parte, es necesaria una respuesta del orden jurídico internacional, viable y eficaz para dar seguimiento y sancionar a las personas físicas y jurídicas que con sus actividades inciden —así sea de manera indirecta— en la violación a derechos humanos en cualquier parte del mundo.

Este nuevo enfoque sobre las violaciones indirectas a derechos humanos es una magnífica oportunidad para plantear de manera concreta que los Estados deben desarrollar una creciente conciencia, normas jurídicas, instituciones y procedimientos sobre la responsabilidad social de las empresas que realizan sus actividades dentro de ese territorio estatal, a fin de garantizar invariablemente los derechos humanos de sus consumidores. Más aún y de manera enfática, destacamos que esa responsabilidad tiene que ser orientada con particular enfoque, en quienes ni siquiera se interesan en consumir o hacer uso de sus productos y/o servicios; productos (armamento) que en el caso que nos ocupa, se configuran como elementos que propician la violación a derechos humanos de personas que viven fuera de la jurisdicción del Estado donde las empresas realizan sus actividades.

En ánimo de ser puntuales en lo que aquí señalamos, es claro que la responsabilidad social de las empresas tiene que proyectarse hasta la protección de los derechos de los consumidores; de entrada y aunque, en principio, las empresas productoras de armamento tienen responsabilidad ante quienes compran sus armas, nosotros hemos agregado que esa responsabilidad social debe alcanzar los derechos humanos en general y no solo el derecho humano al consumo. Que las armas y pertrechos que usan las policías y los militares deban funcionar adecuadamente es una responsabilidad de las empresas que fabrican estos productos; pero la responsabilidad de estas empresas va más allá de garantizar que el armamento funcione adecuadamente, pues su responsabilidad social debe asegurar que sus productos no ocasionen daño a particulares en otros países.

Como se puede colegir de esto, la responsabilidad social de las empresas tiene una relación inmediata con las violaciones indirectas a derechos humanos por particulares, porque con independencia de que en el Estado donde se asientan estas empresas exista la normatividad para regular la producción de armamento, la distribución y tráfico irregular de éste más allá de las fronteras de ese Estado, es causa (así sea indirecta) de la violación a derechos humanos de personas que mueren en otros países donde ese armamento es utilizado.

En este orden de ideas, la nueva concepción de las violaciones a derechos humanos por particulares debe ser articulada adecuadamente en términos teóricos para que los posteriores desarrollos de orden normativo visibilicen y den un tratamiento puntual a los casos en que los efectos de las actividades de las empresas, trascienden hasta lesionar los derechos humanos de los ha-

bitantes de cualquier país, y no sólo de quienes viven en el ámbito competencial del Estado donde las empresas llevan a cabo sus actividades cotidianas.

IV. Las violaciones indirectas a derechos humanos

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, el catálogo de sujetos transgresores de derechos humanos incluye a los particulares y en este caso concreto, a las empresas que desde su actividad —no siempre debidamente ponderada—, afectan directa o indirectamente los derechos de las personas. Desde luego, la inclusión de nuevos sujetos transgresores de los derechos humanos implica un ejercicio de reconstrucción que requiere el eslabonamiento de algunas condiciones o vías de realización que —como se puede ver enseguida— permiten estructurar y comprender mejor cómo se materializan esas violaciones que el derecho actual y los esfuerzos institucionales, apenas están tratando de manera germinal.

Nuestra propuesta de clasificación de estas nuevas formas de violación a derechos humanos toma por ahora, tres criterios como se muestra en los cuadros siguientes:

Por el ámbito espacial	Configuración
Ámbito doméstico	Los efectos se producen dentro del Estado donde las empresas realizan sus actividades
Ámbito internacional o metaestatal	Los efectos trascienden las fronteras del Estado y se prolongan hacia otros países

Por la proyección temporal	Configuración
Efectos inmediatos	La actividad cotidiana de las empresas genera los daños de manera inmediata.
Efectos mediatos	La actividad de las empresas genera daño a los derechos humanos después de cierto tiempo

Efectos personales	Configuración
Efectos directos	El daño a los derechos humanos es ocasionado directamente, a consecuencia de la actividad de las empresas
Efectos indirectos	Los daños son causados como efecto de las actividades de las empresas

Fuente: elaboración de los autores

En el caso que nos ocupa, la producción de armas y su tráfico indiscriminado puede ser catalogada como una violación indirecta que afecta a seres humanos que viven más allá de las fronteras del Estado donde se producen las armas; también se trata de violación típicamente mediata, toda vez que los daños se causan cuando esas armas son utilizadas por el crimen organizado.

De esto se colige que las violaciones indirectas a derechos humanos son una nueva categoría que teóricamente sirve para argumentar que además del Estado, también los particulares y, concretamente las empresas (especialmente las que fabrican armas), son sujetos que pueden violar derechos humanos; en consecuencia, los actos de particulares productores de armas trascienden hasta los poseedores finales de ese armamento que con sus actividades ilícitas, lesionan los derechos esenciales de las personas. De este modo, los productores de esas armas se convierten en *sujetos violadores indirectos de los derechos humanos* de las personas que son heridas y/o asesinadas y de sus familiares que se convierten en víctimas y/u ofendidos de los delitos cometidos con las armas producidas en otro país.

Como podemos advertir, esta perspectiva epistemológica puede ser útil en la identificación de nuevos sujetos violadores de derechos humanos y del papel que tanto los Estados desde su ámbito doméstico, como los organismos internacionales deben asumir en la prevención, tratamiento, control y regulación de las actividades empresariales, cuya actividad es la producción de armamento, y con el mismo interés, incidir en la imposición de sanciones a quienes producen, venden, distribuyen y trafican armamento que sirve al crimen organizado para cometer violaciones directas a la vida, familia y derechos de los habitantes.

De acuerdo con lo hasta aquí explorado, las violaciones indirectas a derechos humanos provenientes de actos de particulares, pueden tener, al menos, las siguientes vertientes para su atención y seguimiento:

- 1) En el marco del Estado, esas empresas deben ser debidamente reguladas, supervisadas y, en su caso, sancionadas cuando no cumplan con las normas relativas a su actividad.
- 2) El responsable directo por los actos de las empresas que operan dentro de su territorio debe ser el Estado como sujeto de derecho internacional.
- 3) Es posible establecer que esas empresas pueden responder por sus actos ante tribunales internacionales.
- 4) Es viable la combinación de algunas de estas posibilidades e incluso, y tal vez de manera más aconsejable, en la concurrencia de las tres alternativas que aquí hemos destacado.

Lo anterior significa que cuando se pueda verificar y constatar la existencia de violaciones a derechos humanos por actos provenientes de particulares de un país distinto, las personas afectadas, es decir, las víctimas u ofendidos, tendrán alguna de estas posibilidades o las cuatro para poder intentar la reparación del daño, el cese de las actividades lesivas a derechos humanos de esos particulares allende sus fronteras y, en consecuencia, determinar a partir de las acciones pertinentes, la procedibilidad de estas quejas o demandas en una vía ahora inédita que debe plantear justamente la posibilidad no sólo de identificar y configurar desde el punto de vista teórico y del derecho positivo estas conductas lesivas a derechos humanos, sino también y, principalmente, advertir y configurar la posibilidad de la exigibilidad del respeto a los derechos violentados por particulares y la justiciabilidad, ante los tribunales u órganos pertinentes para que esos derechos puedan ser resguardados, en su caso reparados y, desde luego, realizadas las acciones tendentes a la reparación del daño.

To meet their corporate responsibility to respect human rights, the UNGPs prescribe that businesses should enact a human rights policy commitment; have in place a “human rights due diligence process to identify, prevent, mitigate and account” for how the business addresses human rights impact; and a process to enable remediation for adverse human rights impacts caused. Thus, a due diligence initiative, should, at a minimum contain these three requirements. (Choudhury, 2023, p. 19)⁷

⁷ Nuestra traducción es la siguiente: “Para cumplir con su responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos, los UNGP (Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos) prescriben que las empresas deben promulgar un com-

Como se puede advertir, a partir del hilo conductor que hasta aquí hemos trazado, las violaciones a derechos humanos han dejado de ser un tema exclusivo de las autoridades estatales e incluso de los organismos internacionales, para situarse ahora como cuestión inédita y de sumo interés en un asunto que puede ubicarse en las actividades que realizan particulares en detrimento o con efecto indirecto a los derechos humanos de otros particulares.

En primer lugar, esos actos lesivos pueden configurar lesiones a los particulares del propio Estado donde esos particulares o esas empresas que lesionan derechos humanos realizan sus actividades; pero también y en lo que aquí mayormente nos interesa, podemos destacar la existencia y configuración de esas violaciones a derechos humanos por particulares, en agravio de los particulares de otros países; esta cuestión que implica la intervención del orden jurídico internacional traza desde las prescripciones del derecho internacional, la necesidad de explorar cuáles pueden ser los mecanismos, los instrumentos, las vías y los tribunales u órganos internacionales pertinentes para que estos derechos humanos violentados indirectamente por particulares, puedan ser puestos en conocimiento de los organismos o de los tribunales internacionales para su seguimiento e investigación y para la sanción correspondiente, bien sea a los particulares de manera directa—esto es a las empresas que lesionan derechos humanos— o a los Estados que sin mayor supervisión y sin la aplicación estricta de sus normas, permiten el funcionamiento de las empresas que realizan actividades o generan productos que son causa de violaciones a derechos humanos de otras personas.

Esta es la exploración que le corresponde al nuevo derecho internacional y al nuevo orden jurídico internacional; esta es la actividad que compete a los estudiosos de la ciencia jurídica y específicamente a quienes estudian derechos humanos y desde luego es una acción y una serie de tareas que corresponden desde ahora al orden jurídico metaestatal; configurar derechos humanos como una atribución, como una riqueza inmanente a la naturaleza humana, ha sido un gran primer paso en la configuración de estos derechos; hoy tenemos que ir más allá para pensar que no sólo el Estado violenta derechos, que no sólo

promiso de política de derechos humanos; disponer de un “proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas” sobre cómo aborda la empresa el impacto sobre los derechos humanos; y un proceso que permita remediar los impactos adversos causados sobre los derechos humanos. Así, una iniciativa de diligencia debida debe contener, como mínimo, estos tres requisitos”.

el poder público local violenta derechos sino que también los particulares tanto locales como internacionales violentan derechos.

En el mismo orden de ideas, para configurar a partir de ahora la posibilidad de la exigibilidad y la justiciabilidad de estos derechos, tanto en sede nacional o doméstica como ante los tribunales internacionales, bien sea mediante acciones que de manera específica se enderecen contra las empresas o mediante tareas y acciones que se puedan dirigir en contra de los Estados resulta imprescindible un giro epistemológico en la concepción de los derechos humanos, en la identificación de los nuevos sujetos que pueden violentarlos y en las instancias, mecanismos e instrumentos que desde el Estado y más allá del artificio de las fronteras resulta aconsejable ensayar para prevenir, erradicar las violaciones indirectas a derechos humanos y sancionar a las personas (Estados y/o empresas) responsables de estos actos. Así, por ejemplo:

Quer dizer, se essas dificuldades se verificam em nível nacional, é importante que, em não havendo a devida reparação das vítimas e justa cobrança de multa das empresas dar legitimidade, tratando-se de transnacional, à justiça de outro país em que essa empresa atue para processar e julgar tais empresas por violação de direitos humanos e das leis ambientais (exemplo da Austrália no caso Mariana e do Brasil no caso Vale Moçambique). Ainda, se nem isso houver, reconhecer a possibilidade do deslocamento da jurisdição e, assim, a atuação da jurisdição universal. (Lopes y Rossatto, 2018, p. 188)⁸

Justamente la jurisdicción es el concepto clave en el que ahora depositamos nuestra esperanza para que los actos lesivos de particulares puedan ser juzgados en sede doméstica-nacional y, en su defecto, en sede internacional. Por eso la idea de la “jurisdicción universal” es un asunto que pocos argumentos puede admitir en contrario.

⁸ Nuestra traducción es la siguiente: “En otras palabras, si estas dificultades ocurren a nivel nacional, es importante que, no habiendo una compensación adecuada para las víctimas y de multas justas por parte de las empresas, se dé legitimidad, en el caso de una empresa transnacional, a los tribunales de otro país en el que esa empresa opere, procesar y juzgar a dichas empresas por violar las leyes ambientales y de derechos humanos (ejemplo de Australia en el caso Mariana y Brasil en el caso Vale Moçambique). Además, si esto no existe, reconocer la posibilidad de cambio de jurisdicción y, por ende, la acción de la jurisdicción universal.

V. Consideraciones sobre el tratamiento normativo de la cuestión (en sede doméstica e internacional)

En lo atinente al tema que nos ocupa, los Estados están en posibilidades de legislar en materia de responsabilidad de empresas desde el ámbito legal ordinario, ya sea a través de códigos o leyes federales/estatales. No obstante, ningún ordenamiento jurídico de tipo ordinario puede contravenir lo dispuesto en las Constituciones de los Estados (principios constitucionales y derechos humanos).

En particular, nos referimos a las leyes que otorgan inmunidad procesal a empresas como en el caso de la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (LPCLA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos de América, que busca justificar la inmunidad de jurisdicción de empresas manufactureras de armas a través de la Enmienda XIV sobre inmunidades y privilegios de los ciudadanos estadounidenses. Dicha Ley, en su calidad de norma ordinaria, no puede estar fundada en la norma constitucional, dado que contraviene el derecho de acceso a la justicia, como derecho humano establecido incluso desde el Preámbulo de la misma Constitución estadounidense.⁹

Por otro lado, Estados Unidos cuenta también con el *Alien Tort Act*, al cual la Corte Suprema hace referencia constantemente, con el fin de desestimar las demandas en contra de empresas por violaciones a derechos humanos cometidas en otros Estados. Lo anterior, a partir del caso emblemático *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum* (2013) en el que la Corte sostuvo que, según el *Act*, existe una presunción contra la aplicación extraterritorial de la ley estadounidense. En particular, el presidente de la Corte John G. Roberts Jr. argumentó que ni el texto, ni la historia o el objeto del *Act* indicaban que se pretendía aplicar extraterritorialmente.

Asimismo, en el caso de *Ibrahim vs. Titan Corp*, la Corte resolvió que el *Act* no otorga jurisdicción para conocer de violaciones a la costumbre internacional (*Ibrahim v. Titan Corp.*, 2005), lo cual además se encuentra

⁹ We the People of the United States, in order to form a more perfect union, establish justice, insure domestic tranquility, provide for the common defense, promote the general welfare, and secure the blessings of liberty to ourselves and our posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America. Nuestra traducción es esta: *Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior; proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América*

respaldado por la reciente línea jurisprudencial de la Corte en la materia. Por ejemplo, la Corte Suprema restringió el alcance del *Act* para otorgar jurisdicción en contra de empresas en dos casos. En primer lugar, en *Jesner vs. Arab Bank, PLC*, sostuvo que el *Act* no puede otorgar jurisdicción sobre corporaciones extranjeras.¹⁰ En segundo lugar, en *Nestlé USA, Inc. vs. Doe*, sostuvo que el *Act* no puede utilizarse para demandar a empresas por conductas en el extranjero violatorias del derecho internacional (ayudar e instigar al trabajo forzoso en Costa de Marfil), simplemente porque una empresa opera dentro de los Estados Unidos, por lo que es necesario algún vínculo entre la causa de la acción y la conducta en sede doméstica de la empresa (*Nestlé USA, Inc. v. Doe*, 2021).

Asimismo, la Suprema Corte de Estados Unidos confirma la inmunidad procesal de empresas del LPCLA en los casos *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co.* (2013) y *Jesner vs. Arab Bank* (2018), en total vulneración de los derechos humanos, y por lo tanto, del orden constitucional.

Respecto al derecho internacional, en el caso de que una ley ordinaria pretenda otorgar inmunidad procesal a las empresas (como es el caso de la LPCLA) u obstaculice el derecho de acceso a la justicia de víctimas, estaríamos en el escenario de una norma ordinaria inconstitucional, pero también contraria al derecho internacional.

Sobre este punto, habrá que aclarar que aun cuando el Estado en cuestión no sea parte de un tratado internacional en concreto (como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), existe la posibilidad de que este pueda a través de su legislación ordinaria, violentar otro tipo de fuentes de derecho internacional, tales como la costumbre internacional o las normas de *ius cogens*¹¹ (en esta última no se acepta excepción alguna como sí en la costumbre internacional con la figura de objetores persistentes), y por ende acarrear la responsabilidad internacional del Estado que otorgue inmunidad procesal o no

¹⁰ La Corte Suprema mencionó los casos de los Estatutos para el Tribunal de Nuremberg, del Tribunal para la ExYugoslavia, del Tribunal para Ruanda y de la Corte Penal Internacional, que únicamente juzgan personas físicas, para demostrar que en el derecho internacional aún no se reconoce que las empresas puedan ser susceptibles de responsabilidad penal internacional (*Jesner v. Arab Bank*, 2018).

¹¹ Mientras que la costumbre internacional sí acepta excepción a su cumplimiento a través de la figura de objetor persistente —de conformidad con la Comisión de Derecho Internacional y debatible su reconocimiento como excepción más allá de los trabajos de la Comisión—, las normas de *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional no la admiten.

contemple en su derecho interno, los recursos judiciales idóneos para que las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por empresas privadas, puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia.

A modo de referencia, en el caso *Nevsun Resources Ltd vs. Araya* (2020), la Suprema Corte de Canadá determinó que las empresas pueden ser susceptibles de ser demandadas en sede doméstica por violaciones al derecho internacional. En particular, la Corte reconoció la importancia de las normas consuetudinarias y las normas de *ius cogens*, no obstante, el debate versó acerca de su posible aplicación sobre la conducta de las empresas, ante la falta de una fehaciente práctica estatal en ese sentido.¹²

Por su parte, el Relator de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas encargado del estudio de las normas de *ius cogens*, Dire Tladi, reconoció en su tercer informe (International Law Commission, 2018, 54) la obligación de los Estados de ejercer jurisdicción sobre las ofensas prohibidas por normas imperativas de derecho internacional cuando éstas se cometen por los nacionales de ese Estado o en el territorio bajo su jurisdicción,¹³ lo que conllevaría al conocimiento de casos transfronterizos por violaciones de empresas a normas de *ius cogens* en territorio de otro Estado.

Otro caso fue el de *Vedanta vs. Lungowe* (2019), en el que la Suprema Corte de Reino Unido afirmó que una empresa matriz puede ser responsable de violaciones a derechos humanos acaecidas en otro país.¹⁴

Respecto al tema de *ius cogens*, reiteramos que cuando se está frente a una violación de bienes comunes (como son este tipo de normas en el derecho internacional), es posible hablar de la figura de “desplazamiento de jurisdicción”, es decir, el ejercicio de jurisdicción universal a favor de víctimas de violaciones indirectas a los derechos humanos por parte de empresas.

Por otro lado, aunque no con el mismo apoyo, la responsabilidad penal corporativa también está sujeta a debate. No obstante, una de sus principales desventajas es el tema de la criminalidad doble. El principio de *double criminality* aplicado a la responsabilidad de las empresas, se refiere a que la conducta realizada en el territorio del Estado donde se encuentra la persona jurídica, que da lugar a una acusación en otro Estado, debe constituir

¹² Así fue referido por la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (United Nations General Assembly, 2007, párr. 34).

¹³ No obstante, en el proyecto aprobado por la Sexta Comisión de Naciones Unidas en octubre de 2023, no figura ninguna referencia a esta obligación como parte de las conclusiones.

¹⁴ <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0185.html>

un delito también según el derecho interno de este otro Estado (Peters et al., 2023, p. 456). Por ello, las diferencias entre cada sistema jurídico penal, conllevan en muchas ocasiones a que las empresas sólo puedan ser penalmente responsables dentro de su territorio. Por ello, el *tort law* es la vía más idónea para adjudicar responsabilidad a las empresas a nivel nacional¹⁵ y a nivel transfronterizo.

En la nueva concepción de la violación indirecta a derechos humanos por particulares, es oportuno indicar que, al ser una cuestión inédita, la búsqueda de las normas, procedimientos y mecanismos de garantía en el orden internacional, tienen que ser analizados con detenimiento y mesura. En lo que hoy existe para la defensa y garantía de los referidos derechos, ninguno de nuestros tribunales o cortes internacionales cuenta con el diseño adecuado para llamar a cuentas a las empresas que más allá del Estado donde se asientan, vulneran derechos de otros particulares de otro Estado. Por esta razón, de manera preliminar esbozamos dos posibilidades: dotar de competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que pueda juzgar a otros sujetos diferentes a los Estados, o crear un nuevo tribunal internacional para juzgar a sujetos particulares por violaciones a derechos humanos. En todo caso, es indudable que tanto la doctrina de los derechos humanos como el derecho internacional, tienen que evolucionar hasta la identificación de nuevas vías para la vulneración de los derechos humanos más allá del Estado y para atribuir responsabilidad a las empresas como nuevos sujetos del derecho internacional.

VI. Conclusiones

La introducción del concepto de violaciones indirectas a derechos humanos por particulares conlleva un giro epistemológico en la forma tradicional que la doctrina de los derechos humanos identifica a los sujetos transgresores de estos derechos. En este sentido, la configuración de violaciones por parte de las empresas que fabrican armas, acarrea consigo la necesidad de situar los mecanismos de garantía más allá de la potestad del Estado.

¹⁵ Véase el artículo 46 C del Protocolo de Malabo (propuesta de enmienda no en vigor, para crear una sección penal internacional en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) que reconoce la responsabilidad penal corporativa internacional, cuando la política de una empresa constituye un crimen internacional.

En vista del concepto de *violación indirecta a los derechos humanos*, nos parece pertinente referir algunos de los instrumentos internacionales que, sin duda, son transgredidos a causa de las actividades privadas de empresas de armas, pues el tráfico incontrolado de estos objetos potencia la criminalidad y las violaciones graves a los derechos humanos, como los asesinatos, la tortura y las desapariciones forzadas.

En la misma línea de pensamiento, es importante señalar que el impacto de la actividad de estas empresas no se limita únicamente al ámbito convencional, sino que afecta también otras fuentes del derecho internacional, como las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario o de derecho penal internacional o las normas de *ius cogens*. A continuación, enumeramos algunos instrumentos que podrían verse afectados por la actividad de las empresas de armas:

1. Sistema Universal de Derechos Humanos

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- “Convención de Belém do Pará”: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

3. Estatuto de Roma

4. Convenciones de Ginebra

Todos estos instrumentos pueden ser afectados por la producción, venta, proliferación, tráfico y disponibilidad indiscriminada de armas. Como hemos dicho, más allá de que el Estado donde se fabrican las armas sea parte del tratado internacional en cuestión, *las violaciones indirectas de los derechos humanos* atribuibles a empresas relacionadas con la producción, venta y/o distribución de armamento, podrían potencialmente contravenir normas consuetudinarias o normas de *ius cogens*.

Hasta aquí hemos tomado como ejemplo el caso de las empresas comercializadoras y/o manufactureras de armas de fuego; no obstante, consideramos que nuestro análisis puede tener una proyección mayor si vinculamos *la violación indirecta a derechos humanos* con todo tipo de armas y su correlación con el derecho humano a la paz y los conflictos armados internacionales y no internacionales.¹⁶

Por lo pronto y con el único propósito de coadyuvar a la generación de nuevas rutas para el desarrollo de mejores mecanismos para la defensa de los derechos humanos, creemos que la doctrina en este campo tiene que ser enfática en la identificación de los sujetos capaces de violar derechos humanos de manera directa y/o indirecta, dentro y fuera del ámbito competencial de un Estado particular y, sobre todo, en la determinación de la responsabilidad que se puede imponer a los particulares cuando el armamento que producen causa daños —por lo general irreparables— a los seres humanos que sufren los efectos del uso indiscriminado de ese armamento, que trasciende las fronteras de los Estados sin regulación ni control.

La *violación indirecta a derechos humanos* es la voz que desde ahora proponemos para comenzar a hilvanar la nueva doctrina que será capaz de interpretar y aplicar el derecho doméstico y el derecho internacional, frente a cualquier fuente de poder público y privado (empresas) que amenace y/o vulnere los derechos de los seres humanos.¹⁷ El bagaje teórico y normativo

¹⁶ Por ejemplo, la producción y comercialización de armas como las municiones de racimo utilizadas para cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el conflicto Rusia-Ucrania e Israel-Palestina (sancionados por el Estatuto de Roma y las Convenciones de Ginebra), cuya proliferación se encuentra prohibida específicamente por la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008.

¹⁷ Los retos del porvenir, se encuentran inevitablemente ligados al ámbito digital y a la regulación de empresas multinacionales como Meta u Open AI, que operan en todo el mundo y cuyas plataformas pueden ser manipuladas y tener efectos nocivos a los derechos humanos, por ejemplo, a través de la propagación de los discursos de odio, la incitación a la comisión del genocidio, el indebido tratamiento de los datos personales de sus usuarios y un uso éticamente cuestionable de la Inteligencia Artificial (IA). Lo anterior, ha implicado la creación en

de los derechos humanos puede ser fortalecido con esta concepción que la doctrina debe acoger y desarrollar y que las normas domésticas y el derecho internacional deben utilizar para remontar las dificultades que hoy parecen insalvables ante los excesos y las irresponsabilidades de las empresas que cotidianamente lesionan los derechos de los seres humanos.

VII. Referencias

- Cadena, J. (2021). La eficacia horizontal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, (20), 8-35.
- Cantú Rivera, H. (2018). *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Responsabilidad-Empresas-DH.pdf>
- Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras* (2021). Corte IDH. Sentencia del 31 de agosto. Serie C. No. 432.
- Chaux, F. (2022). Civis Mundi Sum: un llamado por la validez universal de los derechos humanos. *Universitas*, 71.
- Chetail, V. (2019). *International Migration Law*. Oxford Scholarly Authorities on International Law [OSAIL]. Oxford University Press. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/189/69/PDF/G2018969.pdf?OpenElement>
- Choudhury, B. (Forthcoming). Enforcing International Human Rights Law Against Corporations. En I. Tourkochorit *et al.*, *Comparative Enforcement of International Law*. <https://ssrn.com/abstract=4522094>
- Clapham, A. (2024). The individual and international legal system. En D. Evans (Ed.), *International Law*. Oxford.
- Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 17 de julio de 2020. Las empresas y los derechos humanos: el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y la me-*

el seno de Naciones Unidas de un órgano asesor para abordar la gobernanza de la IA, las negociaciones del primer tratado internacional en materia de IA y derechos humanos en el Consejo de Europa y el AI Act de la Unión Europea aprobado en 2023 por el Parlamento Europeo.

- jora de la rendición de cuentas y el acceso a la reparación*. Documento número A/HRC/RES/44/15. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/G20/189/69/PDF/G2018969.pdf?OpenElement>
- Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos: 17/4. Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Documento número A/HRC/RES/17/4. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>
- Cuervo Díaz, D. E. y Cuervo Díaz, N. El rol que desempeñan las empresas: retos y oportunidades en materia de derechos humanos. *Vniversitas*, 71. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.rder>
- Gaeta, P. et al. (2020). *Cassese's International Law*. Oxford.
- Human Rights Council. *Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights*. <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>
- Ibrahim v. Titan Corp.* (2005). 391 F. Supp. 2d 10.
- International Law Commission. (2018). *Third report on peremptory norms of general international law (jus cogens)*. A/CN.4/714.
- Jesner v. Arab Bank.* (2018), PLC, 584 U.S.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría general del Estado*. Editora nacional.
- Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.* (2013). 569 U.S. 108.
- Lopes, J. y Rossatto C. (2018). Dupla influência e dupla projeção entre global e local: o “caso mariana” e a (ir)responsabilidade social das empresas de mineração. *Homa publica: Revista internacional de direitos humanos e empresa*. 2(2).
- Nestlé USA, Inc. v. Doe.* (2021). 593 U.S.
- Nevsun Resources Ltd. v. Araya.* (2020). SCC 5, File No. 37919 (Can.).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Opinión Consultiva OC-23/17. Corte IDH. Del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Serie A No. 23.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2023). *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*. <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/81f92357-en.pdf>

f?expires=1690424869&id=id&accname=guest&checksum=2CA819B066488F865BF59192992F5C8F.

- Palarczyk, D. (2023). Ecocide Before the International Criminal Court: Simplicity is Better Than an Elaborate Embellishment. *Crim Law Forum* 34, 147–207. <https://doi.org/10.1007/s10609-023-09453-z>
- Peters, A., Gless, S., Thomale, C. y Weller, M. P. (2023). Business and human rights: Towards a ‘smart mix’ of regulation and enforcement. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Heidelberg Journal of International Law*, (83). <https://doi.org/10.17104/0044-2348-2023-3-415>
- Ramírez-García, H. (2022). La constitucionalización de la persona: un marco de la relación entre el Estado de derecho y los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (47), 367-395. <https://orcid.org/0000-0001-9116-1341>
- Tomás, B. (2022). “Derechos fundamentales y Drittwirkung en perspectiva multinivel: Desarrollos Recientes en el derecho Europeo”, *UNED. Revista de Derecho Político*, (115), 207-235. <https://doi.org/10.5944/rdp.115.2022.36335>
- UN Human Rights Committee. *General comment no. 36, Article 6 (Right to Life)*. (2019). Documento número CCPR/C/GC/35. <https://www.refworld.org/docid/5e5e75e04.html>
- UN Human Rights Committee. *General comment no. 31, The nature of the general legal obligation imposed on States Parties to the Covenant*. (2004). Documento número CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. <https://www.refworld.org/docid/478b26ae2.html>
- United Nations General Assembly. (2009). *Report of the Special Representative of the Secretary-General (SRSG) on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises*. U.N. Doc. A/HRC/4/035. <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0185.html>

C

Cómo citar

Sistema IJ

Uribe Arzate, Enrique y Uribe Bustamante, Diego Enrique, “Violaciones indirectas a derechos humanos por actos de particulares. Caso: el tráfico de armas de Estados Unidos a México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e18842. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.18842>

APA

Uribe Arzate, E. y Uribe Bustamante, D. E. (2025). Violaciones indirectas a derechos humanos por actos de particulares. Caso: el tráfico de armas de Estados Unidos a México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e18842. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.18842>